

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que está cumplido el traslado de la demanda ejecutiva y la oportunidad de presentar excepciones. Sírvase proveer.
Cali, 13 de Marzo de 2020.


MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

AUTO:	No.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Y Tecnologicos.
DEMANDADO:	OMAIRA SILVA DE MANRIQUE
RADICACIÓN:	760014003033-2020-00027-00

Santiago de Cali, 18 de junio de dos mil Veinte (2020).-

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso Ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Y Tecnologicos, a través de apoderado, contra la señora Omaira Silva de Manrique, observa el despacho que la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, Letra de Cambio No. 01439 por la suma de \$7'000.000.00 con fecha de creación del 18 de Junio de 2019, más los intereses desde su exigibilidad.

Admitida la demanda por reunir los requisitos como la indicación del lugar de vecindad del demandado y librado mandamiento de pago solicitado, debidamente notificado a la demandada, **Omaira Silva de Manrique**, el 13 de Febrero de 2020, en forma personal, una vez cumplido el término de traslado, no propuso ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 del CGP, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, y al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento del 29 de Enero de 2020, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$400.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° <u>039</u> de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19 de junio de 2020</u></p> <p> MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
--